

## 30/03/2022 – AMPARO ADMINISTRATIVO

829-2020

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.**  
Guatemala, treinta de marzo de dos mil veintidós.

I) Integrada con los suscritos magistrados, de conformidad con los números de actas cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019), de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, cuarenta guion dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre de dos mil veinte y cincuenta guion dos mil veintiuno (50-2021), de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, correspondientes a las sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y de la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II) Se tiene a la vista para resolver la acción de amparo promovida por el **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, ABOGADO AUGUSTO JORDAN RODAS ANDRADE**, contra el **MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**, y el **DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL SAN JUAN DE DIOS**. El postulante actúa con el auxilio de los abogados Baudilio Emanuel Fuentes López, William Alfonso Morales Staackmann y Edwin Rolando Chávez Chamalé.

### ANTECEDENTES

A) **Fecha de interposición:** veintidós de junio de dos mil veinte.

B) **Acto reclamado:** *“La amenaza cierta y determinada por parte de las autoridades impugnadas consistente en la negativa de no proporcionar a ANA SOFIA CAMBARA MORALES, el medicamento adecuado y pertinente que necesita para el restablecimiento y mantenimiento de su salud por padecer LINFOMA DE HODKING, Esclerosis Nodular, Tumor Canceroso, enfermedad crónica, progresiva y degenerativa, por lo cual se le debe proporcionar urgentemente el medicamento que consta en la solicitud de amparo realiza (sic) por el padre de la agraviada de fechas siete de mayo y diecisiete de junio del año en curso, en sus numerales cinco (5), las cuales se acompañan en copia simple al presente memorial; así pues, la denegación por parte de las autoridades impugnadas de suministrar el alusivo medicamento vulnera los derechos a la salud y la vida de la agraviada.”*

C) **Violaciones que denuncia:** derecho a la salud y derecho a la vida.

### HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

**A)** De lo expuesto por el postulante y del contenido de los antecedentes, se resume lo siguiente: **a)** Livio Geovanni Cámbara López y Claudia Patricia Morales Molina, presentaron solicitudes al Hospital General San Juan de Dios y al Procurador de los Derechos Humanos, para que se agilice el proceso de compra de la medicina que necesita su hija Ana Sofía Cámbara Morales, se le compre la medicina y le sea suministrada la misma. Por su parte, Livio Geovanni Cámbara López, le solicitó al Director del Hospital General San Juan de Dios y al Procurador de los Derechos Humanos su intervención para el caso de su hija, para que se realicen las gestiones que hagan evidente el derecho a la salud y a la vida, al comprar la medicina y que la misma le sea suministrada a su hija, así como que se le brinden los tratamientos que necesite. **b)** El Procurador de los Derechos Humanos promovió acción constitucional de amparo contra los postulantes, con el objetivo que se le proporcione el tratamiento médico adecuado que requiere Ana Sofía Cámbara Morales, quien padece de **“LINFOMA DE HODKING, Esclerosis Nodular, Tumor Canceroso”**, que es una enfermedad crónica, progresiva y degenerativa, por lo que necesita con urgencia que se le brinde el medicamento pertinente para reducir de tamaño el tumor y así pueda respirar adecuadamente. **Petición concreta:** Que se declare con lugar el amparo promovido y, en consecuencia, se ordene definitivamente a las autoridades impugnadas que cese la amenaza cierta y determinada, consistente en la negativa de no proporcionar a Ana Sofía Cámbara Morales, el medicamento adecuado y pertinente que necesita para el restablecimiento y mantenimiento de su salud, por **padeecer “LINFOMA DE HODKING, Esclerosis Nodular, Tumor Canceroso”**, y con ello, las autoridades impugnadas no le sigan afectando, al disminuir y tergiversar sus derechos adquiridos, dándole vigencia a los principios de progresividad y no regresión, para que así, pueda mantenerse en plenitud sus derechos constitucionales, y que se ordene a las autoridades denunciadas que agilicen los procedimientos administrativos de compra del requerido medicamento y se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponda; que se conmine a las autoridades cuestionadas para que en el plazo que se les fije judicialmente, den exacto cumplimiento a lo resuelto, bajo apercibimiento, que en caso contrario se les impondrá multa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir por el incumplimiento de lo ordenado; se dicte cualquier otra disposición constitucional que tienda a la pronta y efectiva protección de los derechos constitucionales y legales violados, y que se haga el pronunciamiento correspondiente sobre la condena en costas.

**B) Casos de procedencia:** artículo 10 incisos a) y b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**C) Leyes violadas:** artículos 3, 44, 46, 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** se decretó en auto del cinco de agosto de dos mil veinte.

**B) Tercera interesada:** Ana Sofía Cámara Morales.

**C) Remisión de antecedentes:** copia certificada del expediente médico identificado con el número dos mil dieciocho guion cero cero ochenta y tres mil ochocientos veintidós (2018-0083822), de la paciente Ana Sofía Cámara Morales.

**D) Pruebas:** Las admitidas por esta Cámara en resolución del veintidós de enero de dos mil veintiuno, en la que se prescindió del periodo probatorio.

### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

**A) El postulante,** señaló que es muy acertada la decisión de haber decretado el amparo provisional para garantizar el derecho a la salud y a la vida de su patrocinada. Solicitó que se decrete la apertura a prueba y que se continúe con el trámite respectivo.

**B) Las autoridades denunciadas:** **b.1) La Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, María Amelia Flores González,** indicó que, solicitó información al Director Ejecutivo del Hospital General San Juan de Dios, quien le indicó que se ha suministrado el medicamento Pembrolizumab (Keytruda), a la paciente cada tres semanas y se la ha dado seguimiento y tratamiento asistencial médico, así como que se han realizado compras del medicamento respectivo, por lo que reiteró que se encuentra en disposición de coadyuvar con el restablecimiento de la salud de Ana Sofía Cámara Morales, sin obviar los procedimientos que deben seguirse para el efecto; así mismo, dicha autoridad, al informar el cumplimiento de lo ordenado, en la resolución emitida por esta Corte, el cinco de agosto de dos mil veinte, señaló que: *“...el Doctor Jorge Fernando Solares Ovalle, Director Ejecutivo del Hospital General San Juan de Dios, informó que desde el tres de julio se le ha suministrado el medicamento Pembrolizumab (Keytruda) a la paciente ANA SOFÍA CÁMBARA MORALES, cada tres semanas hasta el día de hoy, asimismo se le ha dado seguimiento, tratamiento asistencial médico a la misma y se han realizado las compras del medicamento objeto de la presente acción constitucional de amparo y nuevamente recuerda a la amparista y a la Honorable Corte, que esta cartera y el Hospital (...) se encuentra en la total disposición de coadyuvar con el restablecimiento de la salud de la paciente (...) sin obviar los procedimientos...”*. **b.2) El Director del Hospital General San Juan de Dios, Jorge Fernando Solares Ovalle,** argumentó que: *“...Se da cumplimiento a lo ordenado (...) en cuanto a (...) realizar una evaluación médica completa a ANA SOFÍA CÁMBARA MORALES, según el caso, a fin de proporcionarle asistencia médica, lo que implica consulta y hospitalización, según sea necesario, tratamiento médico apropiado, incluyendo medicina que de las evaluaciones resulten más convenientes, y todos los servicios médicos tendientes a preservar su vida y su salud; Respecto (sic) al cumplimiento a lo ordenada (sic) por la Honorable Corte, me permito hacer de su conocimiento (sic) de los honorables Magistrados que desde el tres de julio de dos mil veinte este centro asistencial empezó a suministrar el medicamento Pembrolizumab (Keytruda), cada*

*tres semanas por al menos seis meses; por lo que desde julio se cumple lo ordenado por la Honorable Corte Suprema...”; dicha autoridad, al informar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por esta Corte, el cinco de agosto de dos mil veinte, manifestó que: “...la paciente ANA SOFÍA CÁMBARA MORALES, inició tratamiento el tres de julio de dos mil veinte, aplicándosele dosis recomendada de doscientos (200) miligramos cada veintiún días hasta alcanzar respuesta. Así mismo me permito manifestarles que a la fecha se le han realizado tomografías para determinar el estado de la paciente y se le han realizado ocho aplicaciones del medicamento prescrito Pembrolizumab (Keytruda), en el tiempo establecido (...) por lo que me permito concluir que desde julio se cumple lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo...”.*

**C) Tercera interesada:** Ana Sofía Cámbara Morales, a pesar de estar debidamente notificada, no evacuó la audiencia conferida.

**D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** manifestó que debe otorgarse el amparo solicitado, porque se pone en peligro la salud y la vida de la patrocinada del postulante, al no proporcionarle los tratamientos y medicamentos que necesita.

## **CONSIDERANDO**

**-I-**

En su dimensión prestacional, el derecho a la salud comporta la expectativa real de que la persona reciba una atención (i) continua, (ii) oportuna e (iii) integral que le permita restaurar su bienestar personal o las condiciones que le posibiliten una vida digna. En tal sentido, es meritorio el otorgamiento del amparo cuando a pesar de haberse accedido al suministro de medicamentos pretendido por el postulante, se constata que a lo interno de la entidad prestadora de salud los órganos administrativos encargados de la adquisición y suministro de medicamentos faltaron a su deber de debida diligencia excepcional, oponiendo cargas desproporcionales que no deben ser trasladadas al usuario, máxime, cuando se trata de personas en condición manifiesta de vulnerabilidad con enfermedades graves, a quienes se les reconoce la calidad de sujetos titulares de especial protección constitucional.

**-II-**

El amparista aduce que, existe amenaza cierta y determinada de infracción a derechos constitucionales que le asisten a la agraviada, y se estima la necesidad urgente de la protección constitucional instada, ya que se deniega el acceso a la salud de Ana Sofía Cámbara Morales, lo que puede provocar un retroceso con graves consecuencias para el disfrute de una vida digna, ya que padece de **“LINFOMA DE HODKING, Esclerosis Nodular, Tumor Canceroso”**, que es una

enfermedad crónica, progresiva y degenerativa, por lo que necesita con urgencia que se le brinde el medicamento adecuado y pertinente para reducir de tamaño el tumor para que pueda respirar adecuadamente. Señaló que, las autoridades impugnadas vulneran el derecho humano a la salud y en consecuencia, el derecho a la vida, en caso que a la agraviada no se le proporcione el tratamiento y medicamento adecuado para la enfermedad que padece, colocando en riesgo latente su vida e integridad física, señalando como agravio: *“el menoscabo y violación al derecho humano a la salud, y a la vida de ANA SOFIA CAMBARA MORALES, (sic) debido a que existe la amenaza cierta y determinada por parte de las autoridades impugnadas de no proveer el medicamento adecuado y pertinente que necesita su delicado estado de salud, el cual consta en la solicitud de amparo realiza (sic) por el padre de la agraviada de fechas siete de mayo y diecisiete de junio del año en curso, en sus numerales cinco (5), las cuales se acompañan en copia simple al presente memorial”*.

-III-

### **III.1. Identificación y planteamiento del problema jurídico:**

En vista de las circunstancias actuales de la presente acción de amparo, esta Corte determina que debe dilucidarse si por haberse suministrado el medicamento que conforma la pretensión del accionante se dan por satisfechos los derechos amenazados. Para tal fin, debe verificarse las condiciones en que fue prestado el suministro del medicamento en el curso de la presente garantía, esto es, si la autoridad obligada, por medio de sus órganos administrativos internos, prestaron un servicio (i) continuo, (ii) oportuno e (iii) integral en resguardo de la vida y la salud del titular.

### **III.2. Esquema de solución en el presente caso:**

Para dar solución al problema planteado con antelación es pertinente referirse en primer término a algunos aspectos centrales del derecho a la salud, particularmente, debe traerse a cuenta los principios jurídicos que rigen el deber de suministro oportuno de medicamentos y la protección reforzada de personas con enfermedades graves como el cáncer. Posteriormente, se hará relación de los hechos que constan en autos, en orden a examinar a la luz de los referidos principios la presunta incompatibilidad constitucional de la conducta reprochada.

### **III.3. Contenido y elementos del derecho a la salud:**

El derecho a la salud se encuentra consagrado tanto en los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad como en la Constitución Política de la República de Guatemala. De esa cuenta, y por motivos de síntesis, se evoca lo consagrado en el artículo 12, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reconoce que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”* Por su

parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 93, proclama el derecho a la salud como un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. En su jurisprudencia conteste, la Corte de Constitucionalidad ha asentado el criterio referente a que el derecho a la salud no se circunscribe al mero hecho de gozar de bienestar físico, además, ese derecho conlleva la posibilidad real de que la persona reciba atención médica oportuna y eficaz. Dicha Corte también ha expresado que una afectación al derecho a la salud, equivale a trasgredir el derecho a la vida, pues de este deriva. En tal sentido, el derecho a la salud ha sido catalogado como uno de los derechos más preponderantes de la persona, dada su conexión con el núcleo esencial del derecho a la vida y a la dignidad humana. Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad considera que el derecho a la salud implica la posibilidad de tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social (criterio enunciado en la sentencia recaída en los expedientes acumulados 355-92 y 359-92). La Corte de Constitucionalidad, en sentencia del tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente 781-2019, consideró que: ***“...Conforme al principio de progresividad, a falta de óptimas condiciones en materia de salud, el Estado debe tratar de conservar los niveles alcanzados, con tendencia obligatoria a superar progresivamente las condiciones mínimas de asistencia de salud, en aras de alcanzar el bien común; ello porque la discontinuidad de tales prestaciones vulnera el contenido del segundo principio enunciado -no regresividad- que deben informar las políticas tendentes a hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales, según lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. El citado Pacto también establece que los Estados parte se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos (...) De acuerdo con el principio de no regresividad, el reconocimiento de un derecho humano y su efectivización conllevan que se reconozca un status jurídico básico, por lo que su vigencia no puede mermarse o eliminarse posteriormente (...) Estas circunstancias que imponen reconocer que los derechos a la vida y salud podrían ser violados en la forma denunciada por el postulante, especialmente por no adoptarse medidas administrativas eficaces que permitan a la autoridad denunciada cumplir, tanto a la luz de la legislación internacional invocada, como de la regulación constitucional y ordinaria que sirve de apoyo al presente fallo, con garantizar a la población los derechos a la vida y salud. En consecuencia, es meritorio otorgar el amparo con los alcances necesarios para que las autoridades involucradas velen debidamente, en cumplimiento de sus funciones, porque se mantenga el efectivo abastecimiento, constante y periódico, de los medicamentos y suministros necesarios para proporcionar los tratamientos apropiados, motivo por el cual, el Ministerio de Salud (...) y el Hospital General (...) deberán realizar las gestiones administrativas correspondientes a efecto que el flujo de abastecimiento de los medicamentos y suministros sea continuo...”*** Como se desprende de lo anteriormente relacionado, los estándares jurisprudenciales ponen acento, más que en la dimensión de la salud como un bien de la persona, como un derecho que conlleva aspectos prestacionales, de ahí que la Constitución Política de la República de Guatemala,

reconoce en su artículo 94 la obligación del Estado de velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes.

#### III.4. Hechos relevantes:

Esbozados los estándares jurídicos que permitirán dar solución al caso concreto, ahora corresponde adentrarse en el recuento de las circunstancias fácticas que dieron lugar al planteamiento de la presente acción de amparo. En tal sentido, se determina que en el asunto que ocupa el examen de rigor, son relevantes los siguientes hechos: **a)** la beneficiaria de la presente acción de amparo presenta diagnóstico de **“LINFOMA DE HODKING, Esclerosis Nodular, Tumor Canceroso”**. Para el tratamiento de su padecimiento, la titular también necesita el suministro del fármaco denominado Pembrolizumab (Keytruda), así como el tratamiento médico adecuado que requiere su estado delicado de salud para su padecimiento. **b)** Al rendir su informe circunstanciado en la presente acción de amparo, la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, María Amelia Flores González, remitió copia certificada del expediente médico de la paciente Ana Sofía Cámara Morales, e indicó que con ello se demuestra el cumplimiento de todas las atenciones médicas que han sido proporcionadas a la misma, protegiendo y velando por su salud y su vida, procurando su bienestar físico y mental. **c)** En vista de lo manifestado por las autoridades reclamadas, el cuadro clínico y las necesidades particulares que presenta la titular, esta Corte, en resolución del cinco de agosto de dos mil veinte, decretó el amparo provisional, ordenando a: **“a) realizar una evaluación médica completa a ANA SOFÍA CÁMBARA MORALES, según el caso, a fin de proporcionarle asistencia médica, lo que implica consulta y hospitalización, según sea necesario, tratamiento médico apropiado, incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes, y todos los servicios médicos tendientes a preservar su salud y su vida, y b) luego de que se le hayan practicado las evaluaciones y estudios respectivos, comprobar con los mecanismos científicos adecuados, la idoneidad y eficacia de los tratamientos realizados; lo anterior para que posteriormente traslade la información pertinente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a efectos de que este adopte las medidas del caso, por ser la entidad encargada de adquirir los medicamentos respectivos mediante los procedimientos administrativos establecidos en la ley. Todo lo anterior se debe realizar con la celeridad que el caso amerita, debiendo, ambas autoridades, remitir a este Tribunal informe del cumplimiento de lo ordenado para lo cual se le fija el plazo de cinco días...”**. **d)** Las autoridades reclamadas, informaron que a la paciente Ana Sofía Cámara Morales, desde el tres de julio de dos mil veinte, se le empezó a suministrar el medicamento Pembrolizumab (Keytruda), en la dosis recomendada, hasta alcanzar respuesta en el tiempo establecido, y que se le ha dado seguimiento y tratamiento asistencial médico, realizándose las compras del medicamento indicado, cumpliéndose con lo ordenado.

#### III.5. Análisis del caso concreto:

La Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, María Amelia Flores González, solicitó que se suspenda el trámite de la presente acción por no haberse agotado el principio de definitividad, al no haberse agotado la vía administrativa y no adjuntarse copia donde se demuestre que se ha presentado solicitud para que el Hospital General San Juan de Dios, pueda conocer, tramitar y posteriormente resolver conforme a la ley, respecto a esto, resulta oportuno señalar que dicho argumento no es viable, pues la denuncia no versa sobre un acto o resolución susceptible de ser impugnado, sino que se refiere al supuesto menoscabo y violación al derecho humano a la salud y a la vida, debido a la amenaza cierta y determinada que deriva de la aparente omisión en la que pudieron incurrir las autoridades cuestionadas, de no proveer el medicamento adecuado y pertinente que necesita Ana Sofía Cámbara Morales, por su delicado estado de salud, contra lo cual -por no ser un acto positivo- no existe proceso o recurso regulado que se estime debieran agotarse previo a acudir en amparo.

Aclarado lo anterior, como se colige de los hechos narrados con anterioridad, al momento en que se resuelve en definitiva la presente garantía constitucional, las autoridades reclamadas dieron cumplimiento debido a la pretensión central del accionante, esto es, a que se brindara el medicamento prescrito por el médico tratante. Sin embargo, el hecho de haberse brindado el medicamento aludido, no es circunstancia relevante para tener por satisfechos los derechos amenazados, tanto en el transcurso de la presente garantía constitucional, como en el tiempo de vida de la paciente, razón por la cual tampoco es procedente suspender la presente acción constitucional por falta de materia. En efecto, como fue expuesto en los párrafos precedentes, el derecho a la salud comporta la expectativa real de que la persona reciba una atención (i) continua (ii) oportuna, e (iii) integral. En ese sentido, lo que debe analizarse es si el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Hospital General San Juan de Dios, por medio de sus respectivas dependencias, cumplieron con debida diligencia sus obligaciones constitucionales e internacionales, atendiendo a los parámetros aludidos.

Como primer aspecto, es importante poner énfasis en que la enfermedad padecida por la titular, ha sido catalogada como una enfermedad grave que genera una menor expectativa de vida, en relación con el resto de personas. Por esta razón, se impone que los sujetos obligados sean excepcionalmente diligentes, pues el tiempo que transcurre es en sí mismo un factor de riesgo para esta categoría de personas en situación permanente de vulnerabilidad. Apreciada la gravedad de la enfermedad de Ana Sofía Cámbara Morales, al estimar los argumentos de los sujetos obligados, en los que la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, María Amelia Flores González aduce que *“se encuentra en la total disposición de coadyuvar con el restablecimiento de la salud de la paciente **ANA SOFÍA CÁMBARA MORALES**, sin obviar los procedimientos que deben seguirse para el efecto”*, es importante poner en relieve que esta Corte no es ajena al hecho de que los médicos, enfermeros y demás personal de los servicios de salud, se enfrentan a grandes dificultades que muchas veces, los obligan por humanidad a sacrificar su propia vida y salud. Sin embargo, es pertinente señalar que en el caso de personas con enfermedades graves como el cáncer, las barreras de orden

administrativo no son justificaciones válidas para negar la atención integral de salud, pues a diferencia del resto de personas, quienes enfrentan una enfermedad grave deben ser tratados con un enfoque diferenciado. Por ende, al ser sujetos de especial protección constitucional, las autoridades de salud tienen un deber reforzado que les exige liberar cualquier obstáculo, incluso reglamentario, que constituya valladar para lograr los fines constitucionales del derecho a la salud, esto es, restaurar el bienestar de la persona o bien garantizarle las condiciones que le permitan una vida digna. Ahora bien, es importante indicar que existirán exigencias administrativas que deben cumplirse en aras del orden administrativo, siempre y cuando, esas exigencias no impliquen por sí misma un obstáculo irrazonable. En ese orden de ideas, se determina que al oponer circunstancias de orden burocrático, las autoridades reclamadas vulneraron el derecho a la salud, pues tales obstáculos no pueden ser invocados como justificación constitucionalmente legítima para negar los servicios de salud.

En mérito de las razones expuestas, se arriba a la conclusión que la presente acción de amparo debe declararse con lugar, a efecto de prevenir a las autoridades reclamadas a que continúen con la prestación del servicio en forma continua, oportuna e integral a favor de Ana Sofía Cámbara Morales, en la forma prescrita por su médico tratante, así como a llevar a cabo una revisión de sus protocolos que permitan la adquisición pronta de los medicamentos, especialmente, cuando se trata de personas con enfermedades graves como el cáncer.

-IV-

De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y a pesar de la forma como se resuelve la presente acción constitucional, no se condena en costas a las autoridades reclamadas, en virtud de la buena fe que se presume en sus actuaciones.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos: Citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 27, 33, 34, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 53, 55 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; y, Auto Acordado 1-2013 y Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO**, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: 1) **OTORGA** en definitiva el amparo promovido por el **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, ABOGADO AUGUSTO JORDAN RODAS ANDRADE**, contra el **MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**, y el **DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL SAN JUAN DE DIOS** y, en

consecuencia, para los efectos positivos de este fallo: **a)** ordena a las autoridades reclamadas a que continúen con la prestación del servicio en forma continua, oportuna e integral a favor de Ana Sofía Cámbara Morales, brindándole el medicamento adecuado y pertinente que necesita para el restablecimiento y mantenimiento de su salud, así como los tratamientos, exámenes y servicios hospitalarios correspondientes a su enfermedad, y a tomar las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento constante de los medicamentos e insumos para el tratamiento de Ana Sofía Cámbara Morales, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a quien resulte responsable, en caso de no acatar lo resuelto, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes; **b)** se exhorta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a revisar los protocolos de compra, adquisición y suministro oportuno de medicamentos, suprimiendo aquellos requisitos, procedimientos y barreras administrativas que impongan una carga innecesaria y desproporcionada y que faciliten la obtención pronta de medicamentos para personas en condición manifiesta de vulnerabilidad, como los pacientes con enfermedades graves como el cáncer. **II)** Para poder supervisar el cumplimiento de lo ordenado, se instruye al oficial a cargo del expediente a informar inmediatamente a la oficial mayor de la Sección de Amparos de cualquier novedad que informe Ana Sofía Cámbara Morales, la familia de esta, el postulante de la presente acción de amparo, o sus abogados, para tal fin, se les conmina a garantizarles el acceso a este tribunal sin ningún obstáculo ni formalidad. **III)** Por lo considerado, no hay condena en costas. **IV)** Remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo. Notifíquese, certifíquese y, en su oportunidad procesal, archívese el expediente.

Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo, Presidente Cámara de Amparo y Antejuicio; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrado Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octavo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Sonia Doradea Guerra de Mejía, Magistrada Presidenta de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia; Noé Adalberto Ventura Loyo, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil de Delitos de Feticidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Guatemala; Rafael Morales Solares, Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Feticidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Municipio y Departamento de Guatemala; Anabella Esmeralda Cardona Cámbara, Magistrada Presidente Sala de la Corte de Apelaciones el Ramo penal de Procesos Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Carlos Rodimiro Lucero Paz, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Familia, Departamento de Guatemala; Benicia Contreras Calderón, Magistrada Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, en Materia Tributaria y Aduanera. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.